



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-128424-1

"CARRIZO, Leonardo César y otro -particular damnificado-  
s/recurso extraordinario de nulidad"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala Quinta del Tribunal de Casación Penal rechazó el recurso de casación interpuesto por el particular damnificado contra el veredicto absolutorio dictado por el Tribunal en lo Criminal n° 1 del Departamento Judicial de Quilmes en favor de José Luis Ovelar respecto del delito de homicidio agravado por precio o promesa remuneratoria y por el empleo de un arma de fuego, hecho por el que fuera acusado en calidad de instigador en perjuicio de Julio César Carrizo (fs. 73/87).

II. Contra esa decisión el representante del particular damnificado interpone recurso extraordinario de nulidad (fs. 91/95vta).

Aduce el recurrente que la sentencia emanada del *a quo* fue dictada en violación al art. 168 de la Const. Provincial en tanto los magistrados revisores omitieron cuestiones esenciales que le fueron planteadas por esa parte.

Sostiene que se criticó que era errado el razonamiento del *a quo* puesto que pone la calificación del hecho por delante del estudio acerca de la existencia del hecho en su exteriorización material.

Alega también que esa parte se consideró agraviada por la total carencia de respaldo de la afirmación del *a quo* de que, ninguna de las pruebas aportadas por las partes durante el juicio permiten siquiera acercarnos a establecer la identidad de los autores materiales del suceso.

Expresa que se expuso como agravio además, que se valoraron absurdamente las declaraciones de Oscar Alfredo Miño, Paola González y Graciela Contreras.

En relación a ello señala que ni el voto del juez Ordoqui con en las adhesiones de los jueces Mancini y Natiello directamente se pasan por alto los temas sin hacer mención alguna de ellos, ni siquiera en forma indirecta o implícita.

**III.** En mi opinión el presente recurso extraordinario de nulidad no puede ser acogido favorablemente en esta sede.

Como es sabido, la vía prevista en el art. 491 del CPP, sólo puede sustentarse en la omisión de tratamiento de alguna cuestión esencial, en la falta de fundamentación legal, en el incumplimiento de la formalidad del acuerdo y voto individual de los jueces o en la no concurrencia de la mayoría de opiniones (arts. 168 y 171 de la Constitución de la Prov.; cfe. doct. Ac. 94.522, 12.07.2006; Ac. 97.232, 13.12.2006; Ac. 97.324, 18.04.2007; Ac. 100.082, 18.07.2007; Ac. 100.806, 16.04.2008; Ac. 104.341, 25.02.2009 y Ac. 120.014, 25.08.2015; entre muchas otras).

En el caso, más allá de que el impugnante hace referencia al art. 168 de la Carta Magna local, aludiendo a una de las causales propias del art. 491 del CPP (esto es, omisión de tratamiento de cuestiones esenciales), se aprecia que las cuestiones referida como omitidas fueron expresamente abordadas por *a quo*, y en este sentido señaló el magistrado que encabezó el acuerdo *"Considero que la fundamentación del veredicto absolutorio observa acabadamente las exigencias legales, habiendo expresado de manera lógica y racional las premisas de hecho y derecho que fundan la conclusión jurisdiccional (arts. 106, 210 y 373 del CPP). El examen pormenorizado de los testimonios prestados en juicio así como la evaluación conjunta de la información por ellos aportada justifica razonablemente y de manera precisa cuáles fueron las lagunas de información que impidieron hacer lugar a la hipótesis acusatoria. No se ha podido identificar a los ejecutores*



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-128424-1

*materiales del homicidio, no se ha probado la existencia de un acuerdo entre el imputado y los presuntos mandatarios, la principal testigo de cargo, Dora Karina Carrizo -concubina de la víctima- presentó en su declaración varias contradicciones que no sólo condujeron a la desestimación de sus dichos sino que el tribunal a quo mandó a investigar la posible comisión del delito de falso testimonio y la restante prueba de cargo -testimonial en su totalidad- sólo aportó información difusa sobre las circunstancias que rodearon al hecho objeto del juicio. Todas esas carencias de información impidieron conformar la certeza exigida legalmente para fundar una condena en sede penal. Las críticas del recurrente reflejan su interpretación diversa de la prueba producida, poniendo énfasis en aspectos más favorables a sus intereses, más no ha demostrado un quiebre lógico ni absurdo en la fundamentación jurisdiccional. Por otra parte, la estructura de la decisión recurrida tampoco evidencia un razonamiento errado como invoca la defensa. El análisis de los elementos típicos de la figura penal del art. 80 inc. 3 CP al tratar la materialidad ilícita se corresponde con la especial estructura del delito, concluyendo que las falencias de información impidieron afirmar que el imputado Ovelar mandó a matar a la víctima..." (fs. 84vta/85vta) y dicho voto recibió la adhesión por los mismos fundamentos de los otros dos magistrados (fs. 86).*

Es claro, entonces, que el representante de los particulares damnificados con los mencionados embates formulados a lo largo de su presentación intenta cuestionar el acierto o profundidad de lo decidido por el *a quo*; tema éste que resulta extraño del acotado marco del recurso de nulidad intentado (art. 171, Const. prov.; P. 111.563, res. 22.09.2010, P. 110.484, res. 28.12.2010, P. 108.084, res. 06.04.2011; P. 108.521, res. 01.06.2011; P.111.671, res. 13.07.2011; P. 112.191, res. 21.09.2011; P. 116.057 y acum. P. 116.334, res. 22.08.2012; P. 111.305, res. 12.09.2012; P.111.290, res. 03.10.2012; P. 108.865, res. 19.12.2012; P. 113.257, res.

08.05.2013; P. 111.678, res. 31.07.2013; P. 114.563, res. 31.07.2013; P. 116.102, res. 31.07.2013; P. 114.008, res. 09.10.2013; P. 116.535, res. 30.10.2013; entre muchos otros).

En línea con lo expresado, también esa Suprema Corte ha advertido que *"La omisión en el tratamiento de cuestiones esenciales que genera la nulidad del pronunciamiento es aquella en la que el tribunal incurre por descuido o inadvertencia, pero no la que se desprende de la convicción, acertada o no, aunque exteriorizada en el fallo, de que una o más de tales cuestiones no deben o no pueden ser consideradas"* (SCBA RP. 122667 sent. del 22/04/2015).

IV. Por lo expuesto aconsejo a esa Suprema Corte el rechazo del presente recurso extraordinario de nulidad.

Tales mi dictamen

La Plata, 8 de febrero de 2017

JUAN ANGEL DE OLIVEIRA  
Subprocurador General  
Suprema Corte de Justicia